Proyecto de Ley N° 3717/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ DEMOCRÁTICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
30 NOV. 2022
RECIBIDO
Firma ... Hora 18:55

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 42° DEL DECRETO SUPREMO N°054-97-EF, Y ARTÍCULO 1° DE LA LEY Nº 30939, LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.

Los Congresistas de la República que suscriben, **NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE, GUILLERMO BERMEJO ROJAS**, **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, HAMLET ECHEVERRIA RODRIGUEZ, LUIS ROBERTO Y KAMICHE MORANTE,** miembros del Grupo Parlamentario **"PERÚ DEMOCRÁTICO"**, en ejercicio de sus facultades de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 42° DEL DECRETO SUPREMO N°054-97-EF, Y ARTÍCULO 1° DE LA LEY Nº 30939, LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto brindar facilidades a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, que cumplieron (50) cincuenta años de edad, y que no califiquen para acceder a la jubilación anticipada por carecer de fondos suficientes; y al retiro del 95.5% de sus fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC).

Artículo 2.- Modificación a la Jubilación Anticipada
Modifíquese del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por la Ley N°30939, modificándose el párrafo primero e incorporándose un cuarto y quinto párrafo, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Jubilación Anticipada

Artículo 42.- Procede la jubilación cuando el afiliado mayor de cincuenta (50) años así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones. **La Administradora de Fondo de Pensiones, tiene un plazo de hasta quince (15) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud del afiliado.**

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a nueve (9) meses en la CIC.

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

En caso, que la AFP determine que el afiliado no cumple con los requisitos para acceder a la jubilación anticipada, salvo el de la edad exigida, ésta debe indicar en el mismo pronunciamiento sobre la solicitud del afiliado, que pondrá a disposición de éste el 95.5% de su fondo acumulado en la CIC en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario de emitido el pronunciamiento. La Administradora de Fondo de Pensiones queda prohibida de establecer requisitos o plazos adicionales que impidan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

Asimismo, el afiliado que no cuente con beneficiarios al momento de efectuar la solicitud, queda facultado a requerir de la entidad Administradora de Fondo de Pensiones, la devolución de los montos retenidos hasta el mes anterior a su solicitud de jubilación anticipada correspondiente al seguro de prestación de invalidez, sobreviviente y sepelio. Para dicho efecto la AFP requerirá a la compañía de seguros contratada para que proceda con el pago dentro de los (30) treinta días calendario de presentada la solicitud de devolución.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo sin que implique la creación de nuevos plazos o establecimiento de requisitos."

Artículo 3.- Modificación al Régimen Especial de Jubilación Anticipada

Modifíquese el literal b) del artículo 1 de la Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1. Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada

Establécese el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima cincuenta (50) años cumplidos.

b) Que se encuentren desempleados durante **dos (2)** meses consecutivos o intercalados desde la fecha de cese o culminación de su relación laboral, debiendo ser acreditado esto con documento de fecha cierta. En caso de que, durante el periodo antes mencionado, el afiliado hubiese percibido ingresos de cuarta categoría señalados en el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, el valor total de dichos ingresos debe ser menor o igual al valor equivalente a siete (7) unidades impositivas tributarias, debiendo presentar documento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que lo sustente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.-
Las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), en un plazo no mayor a (15) quince días calendario deberán implementar en sus portales institucionales los mecanismos de presentación de solicitudes para acceder al Fondo de jubilación, sin establecer restricciones de ninguna naturaleza.

Lima, noviembre de 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 11:50:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 11:49:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 12:31:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAUCHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2022 16:44:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 15:30:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CHINO Betssy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2022 17:54:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **diciembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3717-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La propuesta de proyecto de ley debe atender la realidad laboral del país durante y sobre todo, después del COVID19, proponiendo formulas alternas o complementarias que mejoren la normativa del Sistema Privado de Pensiones (SPP), en beneficio del afiliado sin que se considere que se desfinancian los fondos previsionales, sin que se pretenda hacer creer que se inducirá al afiliado a la mendicidad al llegar a la tercera edad, en caso desee hacer uso de SU FONDO DE JUBILACIÓN, pues debe entenderse que el esquema adoptado en el país es de CAPITALIZAR LOS AHORROS OBLIGATORIOS BAJO EL ESQUEMA DE APORTE PENSIONARIO OBLIGATORIO, el cual se DEBITA DEL SUELDO o REMUNERACIÓN o SALARIO del trabajador afiliado al FONDO PRIVADO DE PENSIONES MANTENIENDO LA PROPIEDAD SOBRE SUS APORTES.

Antes de la pandemia y la declaración de emergencia sanitaria del país, la situación económica se presentaba con cierto rasgo de incertidumbre por la inestabilidad política que vivía y vive actualmente el país.

Llevamos poco más de dos años desde que se declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID 19, manifestaba así por la OMS y poco más de un año en que las actividades económicas se han venido reactivando, no obstante esto, las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo y otras dictadas por el Legislativo, no han procurado resolver o en el peor de los casos disponer de medidas que para dentro de los próximos 5 años, no encuentre a ex aportantes obligatorios endeudados y con una fuerza de trabajo mermada.

En esa medida, hay que tener en cuenta que aumentó la masa laboral desempleada y subempleada, a partir de las medidas dictadas por el anterior y actual gobierno para flexibilizar la estabilidad laboral de salida, por lo que la tasa de desempleo es probable irá en aumento, y el crecimiento de la deuda personal será mayor como el atraso en los pagos e incremento de las tasas de interés encareciendo los productos bancarios, por lo que la presente medida que se propone, permitirá inyectar al sistema financiero, personas con un historial crediticio aligerado.

Siendo así, ante la actual circunstancia post pandémica y sus consecuencias, resulta irreal, mantener en nuestra legislación, la condición de un periodo de desempleo de un año para acceder al ahorro previsional obligatorio al cual fue sometido el trabajador en el SPP, a por lo que resulta por demás evidente que los actuales periodos fijados en la ley, no procuran salvaguardar la necesidad del afiliado obligatorio al SPP, sino mantener el efecto lucrativo de las AFP y de empobrecimiento de los aportantes.

Debe tenerse en cuenta que ninguna entidad bancaria o financiera, como tampoco ninguna empresa prestadora de servicios públicos, espera 2 ó 3 ó 6 ó 12 meses para exigir el pago de los préstamos de consumos o hipotecas, o también el pago de los servicios, razón por la que, si la emergencia sanitaria permite a las empresas a recurrir a la terminación contractual laboral de forma rápida y masiva; las entidades del sistema bancario y financiero, crean fórmulas que a la larga incrementan el costo del dinero prestado, en perjuicio del cliente, es por eso que el acceso a los ahorros, llamados fondo de pensiones, DEBE ESTAR DISPONIBLE DENTRO DEL MES DE PRODUCIDO EL DESEMPLEO, esto evitará que el afiliado se convierta en un sujeto que incurrió en mora o su calificación crediticia disminuya.

Como parte de las acciones legislativas realizadas por el Poder Legislativo, este promulgó la Ley N° 31332, la cual UNIFORMIZA la edad para acceder a la jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, cuyo artículo 2 modifica el literal a) del artículo 1 de la Ley 30939 y en su artículo 3, modifica el artículo 42 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, señalando que para acceder a la jubilación anticipada se debe ser mayor de 50 años.

Si bien esta modificación resulta beneficiosa al establecer la edad de 50 años para la jubilación anticipada regular o por REJA, no es del 100% efectiva para la finalidad prevista, porque no permite que todo aquel que no desee esperar a la edad de jubilación ordinaria (recurriendo a la jubilación anticipada) o pueda disponer del 95.5% de su fondo acumulado (no existe esta opción como si en las otras modalidades de jubilación), lo pueda hacer, generando una desigualdad ante la ley entre los aportantes al sistema privado de pensiones.

Veamos el siguiente cuadro, el que permite visualizar el perjuicio que se genera sobre aquellos afiliados con 50 años o más que desean jubilarse anticipadamente y que no cumplan con los imposibles requisitos establecidos en el artículo 42 del TUO de la Ley del Sistema de Fondo de Pensiones.

Comparativo de jubilaciones en el SPP

Definición Tipo de jubilación	Base legal opcionalidad	Texto normativo	Edad de jubilación	Pensión de jubilación o retiro anticipado del 95.5%
Jubilación Regular **Artículo 41**.- Tienen derecho a percibir la	**Vigésima cuarta Disposición Transitoria Complementaria**	El afiliado a partir de los 65 años de edad **podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda**		

pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad. Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente Ley	del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF	**en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios**, en las armadas que considere necesarias	65 años	SI
Jubilación anticipada por desempleo DECIMO TERCERA Disposición Transitoria Complementaria.- Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF. Art. 1 de la Ley N° 30939.	**Vigésima cuarta Disposición Transitoria Complementaria** del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF	"(...) Lo dispuesto en la presente disposición **se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada**, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.	50 años	SI
Jubilación anticipada regular Artículo 42 del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones	NO	Procede la jubilación cuando el afiliado mayor de cincuenta (50) años así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.	50 años	**NO**
Jubilación anticipada y devolución de aportes por	Artículo 42 – A del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de	Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal		

enfermedad terminal	Fondos de Pensiones	o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez. En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos"	NO	SI (50%)

Adviértase del cuadro precedente, qué de las 4 modalidades de jubilación, solo la anticipada ordinaria o regular, NO contempla la opcionalidad del retiro en favor del afiliado aportante, pero si permite que las administradoras de pensiones sigan percibiendo sus comisiones al retener fondos de aportantes que no superen los S/. 200,000.00 Soles y que de mantener a los 65 años la misma remuneración o sueldo que perciben a los 50 años (trabajadores del Estado), recibirán una pensión menor, ínfimamente menor, por lo que propuestas normativas que promuevan una pensión mínima, seguirá recortando el derecho de propiedad y libre elección de los afiliados para acceder a su fondo de pensiones.

Una persona mayor de 50 años, ya tiene claro cuál es su futuro, cuáles son sus mejores opciones. Una persona mayor de 50 años, con problemas de liquidez monetaria, debe poder disponer de su fondo de jubilación para tomar mejores decisiones respecto de su futuro, no pude esperar a los 65 años, donde las opciones se le reducen. Puede pagar deudas, puede invertirlo en un negocio familiar. La propuesta legislativa busca por un lado

apoyar a las personas mayores de 50, que se encuentran en un limbo, entre las pocas opciones que le quedan, en el posible desempleo y tener un monto de dinero del cual no puede disponer, con el cual podría hacer muchas cosas ahora y no esperar a una edad donde las posibilidades se le acorten.

Es necesario que el Estado asuma el rol de darle alternativas de desarrollo personal a las mayores de 50 años en momentos en los cuales puede aún hacer muchas cosas, entre ellas invertir en una fuente de ingreso propio.

Cuando aún no se permitían los retiros de los fondos AFP, se señalaba que esta era la mejor opción para obtener una buena rentabilidad para las personas, pero esto quedo claramente desmentido cuando se aprobó la opción de retiros parciales y totales, entonces surgieron opciones con mayor rentabilidad de parte de los bancos, lo que demuestra la mentira de los que no querían retiros y que el mercado, la competencia, es la mejor generación de opciones de rentabilidad a las personas y no los sistemas rígidos.

Dar la posibilidad que los mayores de 50 años, dispongan libremente de sus depósitos en las AFP, es darle una última opción de desarrollo profesional a quien lo necesita y además es estimular el ingreso de capitales al mercado, lo que reactiva la cadena de pagos y genera negocios, comercio que dinamizan la economía y sirve de complemento al programa de reactivación económica que plantea el Gobierno

El artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, tal y como se encuentra redactado, vulnera derechos fundamentales y contraviene la finalidad u objetivo de la norma previsional.

Se vulneran la Constitución Política del Perú en los siguientes derechos fundamentales de la persona, vista como afiliado a un sistema privado previsional:
Con relación a la pregunta de por qué existen los sistemas de pensiones, y qué rol cumplen estos en una economía de mercado, el Banco Mundial (1994) señala simplemente que la gente al envejecer ve disminuir sus ingresos, lo que hace que muy poca gente mayor pueda mantenerse plenamente con sus ingresos corrientes, lo que los hace depender de transferencias de familiares, de inversiones y ahorros acumulados, y de programas de seguridad social. Esta situación se ha ido complicando con el envejecimiento de la población en –básicamente– todos los países, envejecimiento que se ha ido acelerando a través del tiempo, de manera que los países en desarrollo verán duplicar su porcentaje de población mayor en un período de tiempo mucho más corto que el que les tomó a los países industrializados.

La necesidad de que el estado intervenga en esta situación es luego argumentada por el Banco Mundial (1994) señalando que la dependencia de la población mayor de las transferencias familiares y de sus inversiones y ahorro no es siempre confiable,

especialmente porque es difícil que la gente joven pueda anticipar cuáles serán sus necesidades cuando sea mayor, por un problema que el Banco Mundial denomina "miopía" que afectaría a la gente joven. Aun si no existiera esta dificultad, en cuyo caso la gente joven tomaría las decisiones de ahorro correctas, puede surgir el problema –especialmente en los países en desarrollo– de la falta de instrumentos de ahorro adecuados, a lo que se agrega un mercado de seguros muy poco desarrollado.[1]

Un sistema de capitalización individual, de aportación definida y totalmente financiada (o prefinanciada):

Puesto que los beneficios no están definidos, los trabajadores asumen todo el riesgo incluido en la inversión de sus ahorros. Pueden tomar la forma de simples planes voluntarios de ahorro personal, o de planes de ahorro obligatorio bajo administración pública o privada. Los sistemas de capitalización individual también pueden ser clasificados según sean los fondos manejados por instituciones especializadas –tipo AFP's– o por instituciones financieras en general, sean estos bancos, compañías de seguros, etc.; o según sea un sistema complementario o alternativo al sistema público, ya sea éste universal o no. ***El SPP peruano es un sistema de capitalización individual, que toma la forma de planes de ahorro obligatorio para los trabajadores dependientes, y con fondos administrados por instituciones privadas especializadas, que últimamente ha generado grandes pérdidas a los afiliados por una deficiente inversión efectuada por las AFP.***

Siendo esto así, dada la actual circunstancia por la cual a traviesa el país, que el sistema previsional en su más amplia concepción incorpore la posibilidad de una jubilación anticipada regular que permita el acceso de más afiliados a los fondos que se encuentran en sus respectivas CIC, accediendo a su propiedad. Esto va a permitir que refrescar la cartera de créditos; va a posibilitar contrarrestar los efectos negativos de la pandemia; brindará un flujo efectivo a miles de hogares de peruanos como una medida coadyuvante ante la pronta crisis alimentaria mundial; va a permitir que personas con emprendimientos generen negocios.

En países como Estados Unidos de Norteamérica, este fondo de retiro es un ahorro voluntario del trabajador que va en paralelo con el sistema de pensiones público, haciendo que el trabajador al jubilarse reciba su pensión y su fondo de retiro, figura similar a la disposición del fondo de pensiones de las cuentas individuales de capitalización. Así, la legislación Norteamérica posibilita la afectación de este fondo de retiro bajo circunstancias especiales, permitiendo que el trabajador disponga de porcentajes de éste.

Este sistema norteamericano, llamado 401(k) es un plan de pensiones esponsorizado por el empleador, donde el trabajador invierte una parte de su salario y en que la factura

[1] https://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/el-sistema-privado-de-pensiones-y-su-rol-en-la-economia-peruana.pdf.

impositiva llega cuando el individuo retire los fondos. Este sistema convierte en la mayor parte de los ciudadanos en inversores.

Para gestionar estas carteras de inversión, el empleador suele contratar a una reputada compañía especialista en inversiones para determinar dónde y cómo se invierte dicha suma mensual para optimizar ese ahorro. El individuo tiene en todo momento control sobre su ahorro y recibe informes sobre la evolución de sus inversiones.

Asimismo, existe otro sistema, denominado IRA, por el que si una empresa no ofrece un 401(k), los individuos tienen la opción de crear un IRA. Se trata de un sistema privado creado en 1979 y que permite invertir un máximo de 5.500 dólares a individuos hasta 50 años y 6.500 dólares a individuos mayores de 50 sin efecto fiscal. La condición es que esta inversión sólo puede proceder de sus ingresos anuales. El ciudadano puede utilizar ambos vehículos (401(k) e IRA) para ahorrar para su jubilación.

Como vemos, el modelo estadounidense queda muy sujeto a la voluntad privada de ahorro de cada individuo, en contraposición a un modelo europeo, apoyado en pensiones públicas pero cada vez más acompañado de pensiones privadas que lo complementan, situación similar a la peruana, donde tenemos un sistema público de jubilación a cargo de la ONP, sistema carente de fondos y que reposa las aportaciones de los trabajadores activos en un fondo común, y de otro lado, tenemos el sistema privado de pensiones que se nutre del aporte o ahorro obligatorio al que es sometido el trabajador dependiente.

Visto de esta manera, sin que se afecte el sistema privado de pensiones, COMPUESTO POR CUENTAS INDIVIDUALES, es menester que el Congreso de la República, establezca mediante una ley, que aquel afiliado al SPP, que a pesar de cumplir con la edad para solicitar la jubilación anticipada regular no califica para acceder a ella, pueda disponer de su Fondo previsional, haciendo uso de hasta el 95.5% de este, por lo que urge se modifique el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Es necesario repensar las cosas, cambiar de paradigmas, dar opciones, apoyar a las personas mayores, contribuir en el crecimiento económico del país y esta es una medida que logra todos esos objetivos.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto brindar facilidades a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, que cumplieron (50) cincuenta años de edad, y que no califiquen para acceder a la jubilación anticipada por carecer de fondos suficientes; y al retiro del 95.5% de sus fondos acumulados en sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC).

1. **BASE LEGAL**

Tenemos como base legal la Constitución Política del Perú, dentro del marco del Sistema Nacional de Pensiones.

"Artículo 10°.- *El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

Artículo 11°.- *El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento."*

Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, norma mínima sobre seguridad social.

Respecto al libre desarrollo y bienestar y la igual ante la ley

Se vulnera la Constitución Política del Perú, respecto al reconocimiento del Estado al derecho social y el acceso a estos como libre, toda vez que el afiliado no es del todo plenamente libre en decidir el momento de jubilarse o acceder a su fondo en la oportunidad reconocida por la ley, siendo obligación del Estado brindar el marco normativo para ello. Así tenemos que la Carta Magna en sus artículos 10 y 11 señalan:

De igual manera, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25897, señala que: ***"el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está formado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones (...)"***

Esta regulación, la del artículo 42 del TUO mencionado, hace que la legislación del sistema privado de pensiones en lugar de prever el bienestar del afiliado, beneficie el modelo lucrativo del sistema en favor de las AFP vulnerando derechos fundamentales de los aportantes a las AFP, porque a pesar de contar con la edad exigida, no puede acceder a una jubilación anticipada por ausencia de fondos en su CIC y en caso de pretender acceder al íntegro de su fondo, éste no puede hacerse de estos porque la ley del sistema privado de pensiones, establece una discriminación dentro de un sistema que para otros supuestos de jubilación si se prevé, la disposición de libre de los fondos CIC desde un 50% a un 95%, tal y como se demuestra en el cuadro precedente.

Respecto a la vulneración al derecho de propiedad del afiliado.

Tal y como se encuentra redactado el artículo en cuestión, permite que se establezcan límites al derecho de propiedad de los aportantes sobre sus fondos, generando una violación a la propiedad de estos (no olvidemos que sus aportes son propiedad de ellos, no lo es del Estado ni menos de las AFP), un incumplimiento en los objetivos de la norma previsional y generando una discriminación ante la ley entre los obligados a efectuar aportes al sistema previsional privado.

Tenemos que el artículo 18-C del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece:

Artículo 18-C.- Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado.

La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley *y en las condiciones que establezca la Superintendencia.*

Así también, adviértase que el origen de los fondos para la CIC, provienen de la remuneración del afilado. Esto resulta claro al tomar lectura de los artículos 29 y 30 del TUO de la Ley del SPP, que dicen:

"Artículo 29.- Los aportes al Fondo pueden provenir de los trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes o de los empleadores. En el primer caso, los empleadores actúan como agentes retenedores.

Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios.
Los aportes obligatorios están constituidos por:
a) El 8% de la Remuneración Asegurable;
b) Un porcentaje de la Remuneración Asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio;
(...)
d) Los montos y/o los porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 24 de la presente ley; y,
e) El incremento en la remuneración del trabajador a que se refiere el inciso c) del Artículo 8 de la presente ley."

Entonces al provenir de la remuneración del trabajador este mantiene la propiedad sobre ellos, así lo reconoce la propia ley cuando regula el retiro programado:

"Artículo 43.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, (...)."

Visto esto, queda claro que el derecho de propiedad de los afiliados sobre los fondos en sus CIC está siendo vulnerado abiertamente sin que el Poder Ejecutivo, conforme al mandato constitucional haga algo al respecto.

La situación actual, las disposiciones periódicas y parciales del fondo pensionario y las modificaciones o establecimiento de regímenes excepcionales de jubilación, resultan insuficientes toda vez que las otras condiciones existentes en las normas que se modifican hacen imposible que aquel afiliado al Sistema con un fondo acumulado de S/. 200,000.00 o menos, requiera de cerca de S/. 500,000.00 a S/. 750,000.00 Soles adicionales en su cuenta individual para acceder a una pensión por jubilación anticipada, lo cual significa que los fondos acumulados en cuentas individuales siguen capturados por el Sistema, debiendo aquel afiliado al sistema con 50 años de edad, a seguir aportando obligadamente hasta el límite regular de edad exigido para la jubilación. Sin considerar que la mayoría de estos tendrán un sueldo que no sufrirá modificación, y qué al recibir una pensión a los 65 años de edad, será esta la quinta parte de su sueldo o remuneración actual.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene la Constitución y se encuentra acorde al marco Constitucional, por lo que tendrá efectos positivos en la legislación nacional vigente en el sentido que, con las propuestas planteadas se pretende modificar el artículo 42° De La Ley Nº 30939 Ley Que Establece El Régimen Especial De Jubilación Anticipada Para Desempleados en el Sistema Privado De Pensiones.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera gastos al erario nacional, ni de otra índole, ya que se encuentra presupuestado de los aportes que se realizan a las AFPs, los mismos que son aportes privados con fines previsionales.

En lo que respecta al beneficio, reafirma el fin de la norma vigente, otorga liquidez al afiliado, es una medida fácilmente incorporable al sistema sin perjudicarlo, va a reducir los niveles de deuda de los afiliados, va a refrescar la cartera pesada de las entidades bancarias o financieras, posibilita el uso de los fondos para emprendimientos u otros destinos a los que le de uso el afiliado, garantiza el derecho de propiedad de los afiliados a su fondo de pensión, permite el cumplimiento de los objetivos del sistema privado de fondo de pensiones, inyecta recursos a la economía que ayuda a la reactivación económica.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda relación con la Décima Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, por la cual se promueve una política de: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"[2].

Lima, noviembre de 2022

[2] https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/13-acceso-universal-a-los-servicios-de-salud-y-a-la-seguridad-social/